

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-207/2018

**ACTOR: PORFIRIO MORENO
JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIADO: OLGA
MARIELA QUINTANAR SOSA Y
JOSÉ JUAN ARELLANO MINERO**

Ciudad de México, en sesión pública de once de abril de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE desechar** de plano la demanda, al ser inviables los efectos pretendidos por el actor con la promoción del juicio.

A. ANTECEDENTES:

En la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Lineamientos. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, donde emitió los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.*

II. Inicio del proceso electoral y convocatoria. El ocho de septiembre de la pasada anualidad, la referida autoridad emitió el acuerdo INE/CG426/2017 en que aprobó la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.*

III. Impugnación de los lineamientos. El veinticinco de septiembre del mismo año, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, donde determinó confirmar los lineamientos referidos en el antecedente I.

IV. Escrito de intención. El trece de octubre de dos mil diecisiete, Porfirio Moreno Jiménez presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral^[1], donde manifestó su intención de ser aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

V. Modificación de los lineamientos. El ocho de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG514/2017, por el cual modificó los acuerdos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y emitió respuesta a escritos presentados por diversos aspirantes

Esta Sala Superior confirmó dicho acuerdo en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1048/2017.

VI. Aprobación de dictamen. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aprobó el *Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018*, el cual, a su vez, fue aprobado por el Consejo General el veintitrés de marzo mediante acuerdo INE/CG269/2018.

En el indicado acuerdo, se estableció que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual le fue notificado de manera personal el veintisiete de marzo del año en curso.

VII. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo siguiente, Porfirio Moreno Jiménez presentó demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo.

VIII. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-207/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de que se trata.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que la controversia se vincula a la elección de la Presidencia de la República.^[2]

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala considera que conforme a los artículos 9, apartado 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda porque la pretensión del actor no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, es decir, son inviables los efectos pretendidos.

Los anteriores preceptos señalan que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal y que, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Esto es, uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Así, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la

posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarle, en caso de asistirle razón.

Se arriba a esa conclusión, porque el fin último que persigue con la promoción del juicio es que esta Sala le ordene al Consejo General del INE que le otorgue el registro como candidato independiente a Presidente de la República, porque en su concepto la autoridad responsable limitó su derecho a ser votado y vulneró los principios de igualdad, equidad y certeza en razón del porcentaje de apoyo requerido correspondiente al uno por ciento del total de la lista nominal de electores, aduciendo además una indebida funcionalidad de la aplicación electrónica para la captación del apoyo ciudadano.

Luego, al margen de tales alegaciones, lo cierto es que con el dictado de una resolución de fondo no podría colmar la pretensión referida, pues, no obstante que aduce la supuesta vulneración de sus derechos ante la aplicación del indicado porcentaje, la naturaleza de los agravios planteados y las consecuencias jurídicas que derivarían en caso de ser fundados, no alterarían en forma alguna el hecho de que el aspirante no entregó el número suficiente de firmas de apoyo ciudadano para dar cumplimiento a lo previsto en la legislación.

Así, aún en el mejor de los casos para el actor, de tener como válidos todos los registros que fueron enviados al INE por el aspirante, en forma alguna podría permitir que se considere colmado el porcentaje de apoyo previsto en ley.

Esto, porque es un hecho jurídicamente probado que el impugnante sólo presentó cincuenta y nueve mil trescientos veintiséis apoyos -59,326- de los ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y tres -866,593- exigidos por el artículo 371, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que en forma alguna podría ser alterada, incluso aunque resultaran fundados sus motivos de inconformidad.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS

PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”^[3].

No constituye obstáculo a lo anterior, que la parte actora solicite la inaplicación del artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al porcentaje de respaldo ciudadano, esto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas.

Por lo expuesto, se.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

^[1] En lo sucesivo INE.

^[2] Artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, apartado I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, apartado I, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

^[3] Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.